



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 054-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA
CAUSA No. 054-2019-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de marzo de 2019. Las 15h58.- **VISTOS.-** Agréguese a los autos: **A)** Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0314, de 16 de marzo de 2019, por el cual Secretaria General asigna la casilla contenciosa electoral No. 006 al Sr. Holver Giler Macias. **B)** Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0317, de 16 de marzo de 2019, por el cual Secretaria General asigna la casilla contenciosa electoral No. 033 al Sr. Guido Vargas Ocaña. **C)** Copias simples de las cédulas de ciudadanía y matriculas profesionales de los comparecientes a la Audiencia de Estrados. **D)** CDs. de Audio y Video de la Audiencia de Estrados que tuvo lugar el día martes 19 de marzo de 2019 a las 08h00. **E)** Escrito presentado en este Tribunal el 19 de marzo de 2019 a las 15h27, por el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña en una (1) foja. **F)** Oficio No. TCE-SG-OM-2019-0039-O, de 20 de marzo de 2019, por el cual el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral convoca al Dr. José Suing Nagua, a la Sesión Extraordinaria Jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral del 21 de marzo de 2019 a las 15h00.

I.- ANTECEDENTES:

1.1. El 06 de marzo del 2019 a las 18h00, el Dr. Ángel Torres Maldonado, en su calidad de Juez sustanciador de primera instancia dictó sentencia dentro de la causa No. 054-2019-TCE (fs. 165-175), la cual conforme razón sentada por la Secretaria



Relatora del despacho, Ab. Jenny Loyo, fue notificada en la misma fecha. (fs. 258 a 258 vta.)

- 1.2. El 09 de marzo de 2019, el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña presentó Recurso de Apelación, contra la sentencia referida en el numeral anterior. (fs. 259-270)
- 1.3. Mediante auto dictado el 11 de marzo de 2019, a las 19h00, el Dr. Ángel Torres Maldonado, en su calidad de Juez Sustanciador de la causa, amparado en lo que dispone el artículo 278 del Código de la Democracia y 42 del Reglamento de trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, concede la Apelación presentada por el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, remitiéndola al Pleno para el trámite de ley. (fs. 338 y 338 vta.)
- 1.4. El 12 de marzo de 2019, mediante memorando No. TCE-AMT-JL-018-2019-M, la Ab. Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del despacho, remitió a la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral el expediente de la causa No. 054-2019-TCE. (fs. 352)
- 1.5. El 13 de marzo de 2019, se procede al resorteo de la causa No. 054-2019-TCE, correspondiéndole la sustanciación en segunda instancia a la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 353)
- 1.6. La causa fue ingresada al Despacho de la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco el 13 de marzo de 2019 a las 13H46, en cuatro (4) cuerpos, trescientas cincuenta y seis (356) fojas.
- 1.7. Con memorando No. CNE-DPS-2019-0170-M, de 10 de marzo de 2019, el Dr. Plácido Armando Aguilar, Director de la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, remite a este Tribunal el escrito que contiene el Recurso de Apelación presentado en dicha delegación el 8 de marzo de 2019 a las 19h30, por el Sr.



Holver Trinidad Giler Macías, Presidente Provincial de Izquierda Democrática, contra la Sentencia emitida en primera instancia por el Juez A quo. (fs. 367-370)

- 1.8. Mediante Auto dictado el 16 de marzo de 2019 a las 11h00, la Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, Jueza Sustanciadora de la causa la admitió; y, atendiendo la solicitud del Sr. Guido Gilberto Vargas Ocaña, fijó para el día martes 19 de marzo de 2019 a las 08h30 Audiencia de Estrados. (fs. 372-373 vta.)
- 1.9. Conforme la razón sentada por el Ab. Alex Guerra Troya el día martes 19 de marzo de 2019 a las 08h30 se llevó a cabo la Audiencia de Estrados, a la que comparecieron el Sr. Holver Trinidad Giler Macias portador de la cédula de ciudadanía No. 080118371-6, acompañado de su abogado patrocinador Dr. Jorge Vinicio Chela Gómez, con matrícula profesional No. 21-2006-5; Sr. Guido Gilberto Vargas Ocaña portador de la cédula de ciudadanía No. 171032392-2, acompañado de su abogado patrocinador Dr. Nestor Ramiro Cobos Zabaja, con matrícula profesional No. 17-2002-522; y, Ab. Juan Carlos Gallegos, en su calidad de Presidente de la Junta Electoral de Sucumbíos.

Con los antecedentes descritos y por corresponder el estado de la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede a analizar y resolver:

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. COMPETENCIA

La norma prescrita en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, dispone que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la siguiente: "2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."



El artículo 72, incisos tercero y cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: "...Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."

Concordante con estas normas constitucionales y legales, el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, dispone: "En los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de las sentencias de la jueza o juez de primera instancia. La segunda y definitiva instancia corresponderá al Pleno del Tribunal."

En el presente caso, la apertura de la segunda instancia deviene de la interposición del recurso vertical de apelación, por parte del ciudadano Guido Gilberto Vargas Ocaña, Prefecto Provincial del GAD provincial de Sucumbíos, y del señor Holver Trinidad Giler Macías, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática en la provincia de Sucumbíos, en contra de la sentencia de primera instancia, dictada el 6 de marzo de 2019 a las 18h00 por el Juez Electoral Dr. Ángel Torres Maldonado, dentro del caso No. 054-2019-TCE, mismo que fue iniciado en virtud de la denuncia presentada por el señor Holver Trinidad Giler Macías, Director Provincial de Sucumbíos del Partido Izquierda Democrática, informe emitido por el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos y Parte Policial, relacionados con la presunta comisión de la infracción electoral tipificada en el artículo 276, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En virtud de lo señalado, el Tribunal Contencioso Electoral está dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de apelación interpuestos en



contra de la sentencia de primera instancia dictada en la presente causa el 6 de marzo de 2019 a las 18h00.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; "Teoría General del Proceso"; 2017; pág. 236)

Para el tratadista Hernando Morales, "(...) La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer..." (Hernando Morales M.; "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General" - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141).

El artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República consagra como de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa: "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos"

De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, "las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".



Los recurrentes Guido Gilberto Vargas Ocaña y Holver Trinidad Giler Macías actuaron como partes procesales, en sus calidades de sujeto pasivo y como denunciante, respectivamente, del proceso de juzgamiento por presunta infracción electoral; por tanto, se encuentran legitimados para interponer el presente recurso de apelación.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En cuanto a la oportunidad para la interposición del presente recurso, el inciso tercero del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador establece lo siguiente:

“Art. 278.- (...) De la sentencia de primera instancia se podrá apelar en el plazo de tres días desde su notificación. Concedida la apelación, el proceso será remitido al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para su conocimiento y resolución en mérito de lo actuado, en el plazo de 10 días desde la interposición del recurso”.

De la revisión de la causa, consta que la sentencia de primera instancia, expedida por el juez a quo, Ángel Torres Maldonado, fue notificada a los señores Holver Trinidad Giler Macías (denunciante), al presunto infractor Guido Gilberto Vargas Ocaña, a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, a la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, al Consejo Nacional Electoral y al público en general, el día 6 de marzo de 2019, según se advierte de la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, Secretaria Relatora del Despacho del Juez a quo, que obra de fojas 258 y vta.

El presunto infractor, Guido Gilberto Vargas Ocaña, Prefecto Provincial de Sucumbíos interpuso recurso de apelación contra dicha decisión jurisdiccional el día 9 de marzo de 2019 a las 17h24, es decir, dentro de los tres días que dispone la normativa electoral invocada.

Por su parte, de fojas 370 consta el Memorando No. CNE-DPS-2019-0170-M, de fecha 10 de marzo de 2019, suscrito por el Dr. Plácido Armando Aguilar, Director de la



Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, y recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día 15 de marzo de 2019 a las 14h48, por medio del cual, remite el escrito presentado por el denunciante Holver Trinidad Giler Macías, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática en Sucumbíos, el 8 de marzo de 2019 en la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, que contiene el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada y notificada el 6 de marzo de 2019.

Es necesario precisar que el recurrente, Holver Trinidad Giler Macías, si bien presentó su escrito que contiene el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, ante la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos y no en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, ello no puede servir de fundamento para impedir o restringir el ejercicio de los derechos, más aun si de conformidad con el artículo 169 de la Constitución de la República, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. Al tenor de las normas antes citadas se declara debidamente interpuesto el recurso de apelación por parte del ciudadano Holver Trinidad Giler Macías, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática.

En consecuencia, este Tribunal se pronunciará respecto del recurso interpuesto por el Sr. Guido Gilberto Vargas Ocaña.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de forma en el presente recurso de apelación, corresponde al Tribunal Contencioso Electoral efectuar el siguiente análisis de fondo:

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso de apelación interpuesto

3.1.1. Recurso de apelación del señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, Prefecto Provincial de Sucumbíos



El recurrente, Guido Gilberto Vargas Ocaña, en lo principal alega lo siguiente:

“La causa que se sigue en mi contra se inicia por la denuncia que presenta el señor Holver Trinidad Giler Macías, en calidad de Director Provincial del Partido Izquierda Democrática, Listas 12, en la provincia de Sucumbíos, con cédula de ciudadanía No. 0801183716; y por el informe emitido por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos contenido en los oficios No. CNE-JPES-2019-0070-O, del 5 de febrero de 2019 y No. CNE-JPES-2019-0071-O, del 6 de febrero de 2019, los cuales fueron puestos en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral mediante oficio No. CNE-SG-2019-000246-Of de fecha 15 del mismo mes y año, suscrito por el Dr. Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo nacional Electoral.

La denuncia se sustenta en una presunta infracción electoral contenida en el numeral 2 del artículo 276 de la LOEOP, la cual es sancionada con destitución del cargo y multa pecuniaria. Dicha infracción consiste supuestamente en haber utilizado bienes públicos con fines electorales, por cuanto se concluye por parte del juez de instancia en la decisión judicial que apelo lo siguiente:

“... el señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, Prefecto Provincial de Sucumbíos, Director Provincial del Partido Sociedad Patriótica en la Provincia de Sucumbíos y candidato a la reelección para Prefecto Provincial de Sucumbíos tuvo directa intervención en el uso de los vehículos tipo camioneta marca Chevrolet D-Max, de placas KMA 1145 y KMA 1146 de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos, conducidos por los choferes de la institución que dirige: señores José Alexander Solano Cuenca y José Roberto Chuva Piedra, por lo que incurre en la infracción determinada en el artículo 276, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y cuya consecuencia jurídica consta en el último inciso de la invocada disposición legal...”

De la conclusión que realiza el juzgador, se me impone la sanción de destitución del cargo con una multa equivalente de diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador, a más de una serie de actos desproporcionados (sic) e injustificados que afectarían a terceros como remitir el expediente a la Fiscalía General del



Estado a fin de que inicie las acciones que correspondan por el presunto delito de perjurio contra los señores José Alexander Solano Cuenca y José Roberto Chuva Piedra (humildes trabajadores - conductores de los vehículos en cuestión- del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos), y remitir copias certificadas del expediente completo al Consejo Nacional Electoral con el fin de que verifique el aporte de CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS CONSTSERDANIEL CIA. LTDA, a mi campaña electoral.

(...) La sentencia adolece de falta de motivación que sustente el cometimiento de la infracción por parte del juez a quo y la consecuente vulneración del derecho al debido proceso (...) la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda sentencia o auto gozará de motivación siempre que su contenido cumpla los tres parámetros establecidos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Justamente con relación al requisito de lógica (...) el juzgador, para producir una conclusión lógica, debe justificar como (sic) la actuación del servidor público o de los servidores públicos, se acoplan a la literalidad de lo dispuesto en la norma legal (principio de legalidad), es decir cómo se produce la utilización de un bien público con fines electorales, y justificar en que (sic) consiste los fines electorales en los cuales haya sido empleado o utilizado. Sin lo cual, no se puede determinar la existencia de una actuación que se enmarque en el supuesto normativo (actuación prohibida por la Ley) para configurar una infracción electoral.

(...) Los accionantes (y también el juez a quo) asumen que los vehículos tipo camioneta marca Chevrolet D-Max, de placas KMA 1145 y KAM 1146 de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos, conducidos por los choferes de la institución que dirige, señores José Alexander Solano Cuenca y José Roberto Chuva Piedra, estaban siendo utilizados para fines electorales por contener en los baldes telas con los colores de una organización política determinada, lo cual no soporta lógica alguna, y nos llevaría a dejar por establecido el absurdo de que si en el vehículo de propiedad de una institución pública se encuentra una prenda de vestir con los colores de una organización política, un afiche, una volante o un distintivo, supondría por si solo la utilización del mismo con fines electorales.



En los vehículos de propiedad del GAD provincial de Sucumbíos se encontró telas con los colores de una organización política, pero no se justifica que la misma haya estado siendo trasladada a un mitin, evento político, caravana, colocación de publicidad, traslado de candidatos o más. Es decir no se justifica o se demuestra que dichos vehículos hayan sido utilizados para proselitismo político que suponga la promoción de una organización política o candidatos de elección popular.

(...) El Tribunal Contencioso Electoral debe apreciar lo siguiente:

- En ninguna declaración de los miembros de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, Delegación Provincial de la Contraloría General del Estado y Policía Nacional (...) se manifiesta que dichos vehículos hayan estado participando de actos de proselitismo político o promoción electoral.
- La no verificación por parte de juzgador de instancia, de que los vehículos estaban cumpliendo labores institucionales propias del GAD provincial conforme se determina en las hojas de ruta u órdenes de traslado emitidas por la instancia de movilización institucional, cuya veracidad no puede ser objetada sino a través de las instancias pertinentes y procedimientos correspondientes que están fuera de la jurisdicción electoral. Es incomprensible e inadmisibles desde un punto de vista procesal que el juez de instancia rebase sus competencias y entre analizar (sic) actuaciones administrativas por fuera del ámbito electoral al determinar una presunta contradicción en las órdenes de traslado o de movilización.
- De igual manera, como se manifestó en la audiencia pública de juzgamiento ningún servidor público que fue parte del procedimiento administrativo para el levantamiento del informe que sustenta la presente denuncia, ha manifestado que el Prefecto Provincial de Sucumbíos haya estado en el momento de la detención del vehículo o haya dispuesto u ordenado que los vehículos carguen dicho material en sus baldes, o los trasladen a un destino determinado. Dicha afirmación consta tanto en la audiencia de juzgamiento como en los informes que se han vertido al respecto y obran en el expediente.

Ahora bien, la presencia de telas con el color de una organización política en los vehículos institucionales se debe a una actuación irregular por parte de los



servidores públicos José Alexander Solano Cuenca y José Roberto Chuva Piedra -conductores de los vehículos en cuestión- del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos.

(...) Dicha actuación irregular (sin que constituya per se una infracción electoral) por parte de los servidores antes señalados, fue debidamente notificada a las instancias correspondientes en el ámbito administrativo del GAD provincial de Sucumbíos para que se tomen las acciones y correctivos correspondientes de ser el caso.

(...) La ratio decidendi de la sentencia se fundamenta en actos probatorios que carecen de legitimidad, y que el juez de instancia dentro del proceso de juzgamiento no ha realizado un análisis previo de legitimidad y procedencia conforme se explicará a continuación. Estos actos probatorios se centran en el informe de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, por cuanto el actuar de sus integrantes se produce sin la competencia en razón del territorio.

La actuación de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos carece de legitimidad por falta de competencia, por cuanto teniendo competencia por el territorio en la provincia de Sucumbíos se trasladan para el conocimiento de una presunta infracción electoral a otra provincia (provincia de Napo) conforme al propio informe de la Junta Provincial Electoral.

De acuerdo con el artículo 35 de la LOEOP, la Junta Provincial tiene competencia para el territorio de la provincia, no pudiendo interferir en actuaciones o asuntos que suceden en el territorio de otra, extraña actitud de que dos miembros de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos hayan participado en un acto de control en la provincia del Napo (...) Del proceso se desprende que una de las bases para demostrar la presunta infracción electoral es justamente la actuación sin competencia por parte de los miembros de la Junta Electoral Provincial de Sucumbíos, sin que su veracidad y legitimidad haya sido verificada por el juez de instancia.

Por los antecedentes manifestados, y en virtud del presente recurso de apelación solicitamos se deje sin efecto la sentencia subida en grado y se confirme el estado



de inocencia del señor Guido Gilberto Vargas Ocaña, Prefecto Provincial de Sucumbíos, archivándose la causa”.

3.1.2. Recurso de apelación interpuesto por el denunciante

El señor Holver Trinidad Giler Macías, en calidad de denunciante, expuso lo siguiente:

“Fundamento mi petición, toda vez que el señor Juez A quo, ha inobservado lo dispuesto en el Art. 281 LEY ORGÁNICA ELECTORAL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA, es decir debió además de las sanciones impuestas, imponer la contemplada en el No. “2.- Suspensión de los derechos políticos o de participación”, toda vez que el actual Prefecto es candidato a la reelección.

De igual forma dentro de la audiencia se pudo evidenciar que el Administrado, incurrió en acciones que pueden derivar en delito contra la fe pública, al intentar persuadir al agente del orden para que inobserve el procedimiento de ley, y dichos actos deben ser investigados por la Fiscalía, toda vez que existen audios y versiones contundentes, en consecuencia se inobservó lo dispuesto en el Art. 279 de LEY ORGÁNICA ELECTORAL CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA...”.

3.2. Análisis jurídico del caso

A fin de resolver la presente causa, es necesario dilucidar y analizar las alegaciones de las partes, así como la documentación y demás medios probatorios aportados por aquellas, para lo cual este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguiente problemas jurídicos: 1) Cuál es la obligación de las autoridades y servidores públicos respecto del uso de los bienes públicos; y, 2) Se ha demostrado la responsabilidad material de la infracción y la responsabilidad imputada al Prefecto Provincial de Sucumbíos?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectuará el siguiente análisis:

3.2.1. Cuál es la obligación de las autoridades y servidores públicos respecto del uso de los bienes públicos?



De conformidad con la norma contenida en el artículo 233 de la Constitución de la República, ninguna servidora o servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Entre las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a las autoridades, funcionarios y servidores públicos, está la relacionada con el uso de los bienes públicos, entendiendo por tales a los determinados en los artículos 415 a 418 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), toda vez que sirven para el cumplimiento de los fines institucionales de competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Entre los bienes públicos de patrimonio del GAD provincial de Sucumbíos, tenemos los vehículos, cuyo uso se encuentra también regulado por nuestro ordenamiento jurídico y que debe ser observado y acatado de manera obligatoria dentro de las instituciones previstas en el artículo 225 de la Constitución de la República.

Al respecto, con relación al uso de vehículos pertenecientes a las instituciones públicas, el Reglamento para el Control de Vehículos del Sector Público, expedido por el Contralor General del Estado mediante Resolución No. 042-CG-2016, y publicado en el Registro Oficial -Suplemento- No. 913 de 30 de diciembre de 2016, dispone lo siguiente:

“Art. 2.- Asignación de vehículos.- Los vehículos pertenecientes al sector público y a las entidades de derecho privado que administren recursos públicos, se destinarán al cumplimiento de labores estrictamente oficiales y para la atención de emergencias nacionales o locales...

Art. 5.- Movilización de los vehículos oficiales y excepciones.- Ningún vehículo oficial podrá circular sin la respectiva orden de movilización y con justificación expresa de la necesidad institucional.

Se excluyen de la norma contenida en el inciso anterior los vehículos del servicio de ambulancias de las unidades de salud del Ministerio de Salud Pública, Instituto



Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, Cruz Roja Ecuatoriana, Cuerpo de Bomberos, Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, Solca, Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Comisión de Tránsito del Ecuador, Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros participantes en el proceso penal (SPAVT) de la Fiscalía General del Estado y de los cuerpos de seguridad y vigilancia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Regionales, Metropolitanos y Municipales; además, los vehículos utilizados para el mantenimiento de los sistemas de redes eléctricas, telefónicas, agua potable, alcantarillado, obras públicas; los automotores del Sistema Integrado de Seguridad Ciudadana ECU 911, y aquellos que sean indispensables para atender casos de emergencia y para mantener la continuidad y regularidad de los servicios públicos.”.

De las normas jurídicas citadas se infiere que las autoridades y demás funcionarios y servidores de las instituciones públicas son responsables por el uso adecuado de los vehículos de sus respectivas instituciones, y para el caso en que se requiera su circulación, es condición indispensable contar con la respectiva orden de movilización, para el cumplimiento de actividades estrictamente oficiales o en caso de emergencias nacionales o locales.

De la revisión de la constancia procesal, se advierte, a fojas 1 y vta., el Oficio No. CNE-JPES-2019-0070-O, de fecha 05 de febrero de 2019, suscrito por el abogado Juan Alfonso Gallegos Navas, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, mediante el cual comunica a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral que: “(...) el día miércoles 30 de enero de 2019, en cumplimiento al convenio de Cooperación Institucional entre la Contraloría General del Estado y el Consejo Nacional Electoral, el Ing. Edison Palis, Especialista Provincial de Gestión de Servicios de la Contraloría, mediante llamada telefónica hace conocer a la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, que han retenido dos vehículos del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos, con propaganda electoral en el sector de Baeza provincia de Napo, proceso en el cual participaron dos vocales de nuestra Junta Provincial...”.

Mediante Oficio No. CNE-JPES-2019-0071-O del 6 de febrero de 2019, el Presidente de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos hace un alcance al Oficio No. CNE-JPES-2019-0070-O, y adjunta, entre otros documentos, el Informe de Verificación de Vehículos del Estado con Publicidad Electoral, elaborado por los señores Mgs. Lola E.



Piyahuaje Siquihua e Ing. Verónica Ríos Merchán, Vocales de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos (fojas 5 a 8), respecto de los hechos sucedidos el 30 de enero de 2019, relacionados con la retención de los vehículos tipo camioneta, marca Chevrolet D-Max 4x4, de placas KMA-1145 y KMA-1146, conducidos por los señores José Roberto Chuva Piedra y José Alexander Solano Cuenca, respectivamente, quienes laboran como conductores del GAD provincial de Sucumbíos.

En el referido informe de verificación se señala que los conductores de dichos vehículos pertenecen al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos, "que de acuerdo al parte policial los conductores no portaban los salvo conductos".

En el caso sub examine, los servidores públicos (conductores) del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos, al momento de la retención de los vehículos de placas KMA-1145 y KMA-1146, de propiedad de la citada institución pública, no portaban las respectivas órdenes de movilización (salvo conductos), lo que constituye un evidente incumplimiento de la normativa jurídica referente al uso de vehículos del sector público y genera la correspondiente responsabilidad por las acciones y omisiones en el desempeño de sus funciones.

3.2.2. Se ha demostrado la responsabilidad material de la infracción y la responsabilidad imputada al Prefecto Provincial de Sucumbíos?

En el presente caso, el tema central sobre el cual el Tribunal Contencioso Electoral debe pronunciarse, es respecto a si el Prefecto Provincial de Sucumbíos y candidato a la reelección para dicho cargo de elección popular, Guido Gilberto Vargas Ocaña, ha incurrido o no en la infracción electoral que se le imputa, tipificada en el artículo 276, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, que dispone:

"Art. 276.- Constituyen infracciones de las autoridades o de los servidores públicos las siguientes: (...) 2.- Usar bienes o recursos públicos con fines electorales".

Conforme queda expuesto en el primer problema jurídico planteado, es obligación de las autoridades y demás servidores de las instituciones públicas ejercer sus funciones



con sujeción a las normas contenidas en el ordenamiento jurídico, pues su incumplimiento genera el establecimiento de las responsabilidades pertinentes; por tanto, corresponde a este órgano jurisdiccional analizar los hechos relacionados con la retención de los vehículos de propiedad del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Sucumbíos, y la presunta existencia de propaganda electoral en los mismos.

Al efecto, este Tribunal deja constancia de que, revisado el proceso de instancia, se advierte que se ha garantizado al presunto infractor el ejercicio del derecho a la defensa, pues ha comparecido al proceso, ha contado con la debida Defensa Técnica, ha presentado los medios probatorios permitidos en nuestro ordenamiento jurídico, así como replicar y contradecir las alegaciones y pruebas presentadas en su contra, de lo cual se infiere el respeto a las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República.

Ahora bien, corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, determinar, en primer lugar, la materialidad de la infracción electoral prevista en el Código de la Democracia, y en segundo lugar, la supuesta responsabilidad que se imputa al ciudadano Guido Gilberto Vargas Ocaña, Prefecto Provincial de Sucumbíos.

Sobre la materialidad de la infracción

Para que un hecho u omisión sea considerado como infracción penal o administrativa, debe hallarse prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, lo que exige la existencia de la tipicidad, que en materia penal se lo identifica como uno de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud del principio de legalidad, y que tiene fundamento en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...”



Con relación al concepto de tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes penales, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para que sea considerada como delito; y el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética. La tipicidad, elemento esencial del delito, viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico (Ernesto Albán Gómez; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano, Parte General, II Edición - Ediciones Legales - año 2017 - pág. 155).

En el presente caso, se investiga la comisión de la infracción tipificada en el artículo 276, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, “usar bienes o recursos públicos con fines electorales”; por tanto, a efectos de determinar la materialidad de la infracción se analiza lo siguiente:

- a) De fojas 5 a 8 consta el Informe de Verificación de Vehículos del Estado con Publicidad Electoral, suscrito por los señores Mgs. Lola E. Piyahuaje Siquihua e Ing. Verónica Ríos Merchán, Vocales de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, en la cual se manifiesta: “En cumplimiento al convenio de Cooperación Interinstitucional entre la Contraloría General del Estado y el Consejo Nacional Electoral, Ing. Edison Palis, Especialista Provincial de Gestión de Servicios la Contraloría mediante llamada telefónica hace conocer aproximadamente a las 14h00, al señor Ab. Juan Gallegos, Presidente de la Junta Electoral de Sucumbíos, que ha retenido dos vehículos en el sector de Baeza Provincia de Napo, que pertenecen al Gobierno Autónomo Descentralizado de Sucumbíos, con propaganda electoral. Por lo cual y en delegación de la Junta Electoral de Sucumbíos, nos trasladamos las siguientes personas: Ing. Verónica Ríos Merchán, Vocal, y Lola Piyahuaje Vicepresidenta, llegando al lugar de la detención a las 17h30 verificando que efectivamente los dos vehículos tipo camioneta, doble cabina, color vino, marca Chevrolet D-Max 4x4 de placa KMA1145, en base al informe policial donde se indica que eran conducidos por el señor José Roberto Chuva Piedra con cédula de ciudadanía 2100514625 y el segundo vehículo tipo camioneta doble cabina color vino Chevrolet D-Max 4x4 de placa KMA1146, quien era conducido por el señor José Alexander Solano Cuenca, con cédula de ciudadanía 2100167614, los mismos que se encontraban



en el balde de las camionetas con material publicitario del Partido Sociedad Patriótica lista 3”.

- b) De fojas 9 a 10 vta., consta el Parte Policial No. CCCFCP208094717 de fecha 30 de enero de 2019, suscrito por el Tnte. Romel Andrés Rodríguez Herrera y CboP. César Fabián Carranco Ortiz, mediante el cual refieren los hechos ocurridos el 30 de enero de 2019 aproximadamente a las 10h30 a la altura de la Av. Interoceánica Baeza, y en lo principal, señalaron: “(...) que dando cumplimiento a la orden de servicio No. 078 del Control Integrado de Baeza (...) se procedió a realizar un operativo de control de uso y porte de armas de fuego, armas blancas, sustancias sujetas a fiscalización, registro de vehículos automotrices y personas con el fin de evitar cualquier tipo de actos delictivos y contrabando (...) donde se procedió a detener la marcha de los vehículos tipo camioneta, doble cabina, color vino, marca Chevrolet D-Max 4x4 de placas KMA1145 quien era conducido por el señor José Roberto Chuva Piedra (...) y el vehículo tipo camioneta, doble cabina, color vino, marca Chevrolet D-Max 4x4 de placas KMA1146 quien era conducido por el señor José Alexander Solano Cuenca (...) con la finalidad de solicitarles los documentos habilitantes presentándonos las matrículas de los automotores (...) y sus licencias de conducir tipo “C”, percatándonos que son vehículos de estado perteneciente al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos, indicándoles que nos faciliten los respectivos salvoconductos para sus respectivos traslados, manifestándonos que no los portan, motivo por el cual se procedió a emitir las contravenciones de tránsito No. 0497988 y No. 0497089 de quinta clase, Art. 390 numeral 16 (...) acto seguido nos percatamos que en la parte posterior (balde) de cada vehículo se encontraban rollos de tela en un aproximado de veinte y uno (21) con propaganda política del Partido Sociedad Patriótica (PSP lista 3)...”.
- c) De fojas 11 y vta., consta el Acta de verificación sobre el uso de vehículos del GAD Provincial de Sucumbíos, suscrito por funcionarios de la Contraloría General del Estado, conjuntamente con los señores José Roberto Chuva Piedra y José Alexander Solano Cuenca, conductores de los vehículos de placas KMA1145 y KMA1146 de propiedad del GAD provincial de Sucumbíos. En la referida Acta se señala: “(...) Una vez que arribamos al control policial del sector Guagrayacu, a las 17h52, conjuntamente con los Servidores del Consejo Nacional Electoral (...) Sra. Lola Esther Piyahuaje Siquihua (...) y la Ing. Verónica Carolina Ríos Merchán (...) Vocales de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, y el Ing. Álex Edmundo Mancheno Guevara, Director de la Delegación Provincial Electoral de



Napo (...) se procedió a la verificación de los vehículos que pertenecen al Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos, los mismos que se encontraban retenidos y portando en el cajón de las camionetas 21 rollos de tela para publicidad estampada PSP rojo con el número 3 de colores rojo y verde, según el detalle de la factura 001-001-00143599 de la empresa Cortinas y Visilos CORTYVIS CIA. LTDA. facturada a nombre de construcciones y servicios CONSTSERDANIEL CIA. LTDA. con número de RUC 2191730340001...”.

- d) De fojas 118 a 128 consta fotografías de los vehículos de placas KMA 1145 y KMA 1146, de propiedad del GAD provincial de Sucumbíos, en los cuales se advierte - en la parte posterior- los rollos de propaganda electoral, referente al Partido Sociedad Patriótica, lista 3, los cuales han sido desembarcados de los automotores por parte de los miembros de la Policía Nacional.
- e) De fojas 75 a 78 consta el Acta de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento celebrada ante el Juez a quo el 28 de febrero de 2019, diligencia procesal en la cual se practicó la prueba solicitada y aportada por las partes; en esta audiencia comparecen a declarar los señores José Alexander Solano Cuenca y José Roberto Chuva Piedra, conductores de los vehículos de placas KMA 1145 y KMA 1146 de propiedad del Gobierno Provincial de Sucumbíos, quienes en relación a la retención de dichos automotores, son concordantes en señalar que a la altura de Papallacta se percataron que un vehículo estaba dañado y que le brindaron ayuda al conductor “llevando los rollos sin saber todos los problemas que esto me traería ahora”.

En su defensa, el presunto infractor Guido Gilberto Vargas Ocaña, Prefecto de la provincia de Sucumbíos señala que los referidos vehículos, con sus respectivos conductores, se habían trasladado a la ciudad de Quito en cumplimiento de actividades institucionales y para transportar a una persona al Hospital Pablo Arturo Suárez, por un acto de solidaridad con el paciente, para lo cual adjunta las Órdenes de Movilización No. 17, 44150 y 44153 que obran de fojas 12 a 14, respectivamente; del análisis de este medio probatorio se establece lo siguiente: 1) La orden de movilización No. 17, del vehículo de placas KMA 1146 tiene fecha de emisión 28 de enero de 2019 a las 10h59 y señala como motivo: “Movilizar al Ing. Luis Carcelén hasta la ciudad de Quito al Banco de Desarrollo del Ecuador” y como fecha de vigencia: “Desde 2019-01-28, hora 06h00 – Hasta 2019-01-29, hora 23h58”, a cargo del conductor José Alexander Solano Cuenca; 2) La orden de movilización No. 44150 del vehículo de placas KMA 1146, fue emitida el 30 de enero de 2019 a las 10h52, motivo: “Movilizar al Ing. Luis Carcelén, Director



de Fiscalización hasta la ciudad de Quito al Banco de Desarrollo del Ecuador”, fecha de vigencia: 30 de enero de 2019, desde las 03h00 hasta las 23h59, a cargo del conductor José Alexander Solano Cuenca; c) La orden de movilización No. 44153 del vehículo de placas KMA 1145 fue expedido el 30 de enero de 2019 a las 11h46, registra como motivo: “movilizar a un paciente al Hospital Pablo Arturo Suárez hasta la ciudad de Quito y retorno a Lago Agrio persona de bajos recursos económicos”, fecha de vigencia 30 de enero de 2019, hora, desde las 03h00 hasta las 23h00, a cargo del conductor Jhon Amado Gaibor Ortega.

Del análisis de dicha documentación, se advierte que la misma, por un lado acredita la caducidad de la vigencia de la orden de movilización No. 17 (28 y 29 de enero de 2019) y, de otro lado, evidencia la extemporaneidad de las órdenes de movilización No. 44150 y 44153 (expedidas el 30 de enero de 2019 a las 10h52 y 11h46), puesto que la retención de los automotores fue efectuada aproximadamente a las 10h30, y en ese momento los conductores no portaban las respectivas órdenes de movilización (salvoconductos), conforme se advierte del Parte Policial que obra en autos.

Estos hechos, que ponen en entredicho la actuación irregular de los funcionarios del GAD provincial de Sucumbíos en relación a la existencia o no, o la extemporaneidad de las órdenes de movilización (salvoconductos) de los vehículos de placas No. KMA 1145 y KMA 1146, que fueron retenidos el 30 de enero de 2019 aproximadamente a las 10h30 por la Policía Nacional, así como de los conductores de los mismos, deberá ser investigada por el organismo de control competente (Contraloría General del Estado), a fin de establecer las responsabilidades a que haya lugar; adicionalmente, la institución (GAD provincial de Sucumbíos) deberá investigar internamente estos hechos, a fin de determinar las responsabilidades correspondientes e imponer las sanciones que en derecho correspondan.

Sin embargo, si bien el Tribunal Contencioso Electoral advierte que las dudas e inconsistencias respecto de la existencia o no de las órdenes de movilización (salvoconductos), o sobre si los funcionarios de la Prefectura de Sucumbíos (Director de Fiscalización y conductores), que hicieron uso de los vehículos del citado gobierno provincial, se trasladaron a la ciudad de Quito a cumplir actividades institucionales, no son objeto de investigación en la presente causa, sino la presunta comisión de la infracción electoral -uso de bienes o recursos públicos con fines electorales- no es menos cierto que estos hechos circunstanciales también deberán ser tomados en



cuenta para el análisis del siguiente aspecto, relacionado con la responsabilidad del presunto infractor.

De lo expuesto, queda claro entonces que, en relación a la infracción tipificada en el artículo 276, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, ha quedado debidamente comprobada la materialidad del referido acto ilícito.

Sobre la responsabilidad del presunto infractor

En cuanto a la responsabilidad de las personas, respecto de un acto u omisión contrarios a la ley, se la entiende como la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al actor con el acto que se realiza.

Ahora bien, en relación al nexo causal entre la infracción electoral que se investiga, cuya materialidad consta acreditada en autos, y la responsabilidad que se imputa al ciudadano Guido Gilberto Vargas Ocaña, es necesario analizar las acciones u omisiones que puedan ser atribuibles a dicho presunto infractor.

En primer lugar, es necesario precisar que el presunto infractor, al ejercer el cargo de Prefecto Provincial de Sucumbíos, conforme se acredita con la certificación emitida por la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos, en la cual consta que se le ha otorgado la respectiva credencial (fojas 146), el ciudadano Guido Gilberto Vargas Ocaña, tiene la calidad de Autoridad Pública; por tanto se cumple una de las condiciones que exige la normativa electoral para atribuirle el ilícito tipificado en el artículo 276, numeral 2 del Código de la Democracia.

En relación con su participación en la infracción electoral que se investiga, el Parte Policial determina que el 30 de enero de 2019, aproximadamente a las 10h30, en el cantón Baeza (provincia de Napo) efectuaron la retención de los vehículos de placas KMA 1145 y KMA 1146 (camionetas) de propiedad del GAD provincial de Sucumbíos, y en su parte posterior se halló material publicitario referente a propaganda electoral de la organización política Partido Sociedad Patriótica, lista 3. Que los conductores de dichos vehículos tomaron contacto telefónico con varias personas, entre ellas el Prefecto de Sucumbíos, Galo Gilberto Vargas Ocaña, quien -según lo expuesto el Parte



Policia- manifestó ser candidato a la reelección y que, en relación a la propaganda hallada en los vehículos de la institución, señaló: “en campaña todo sirve”; que adicionalmente solicitó: “dame la mano”, e hizo ofrecimientos (“un regalito”).

Al celebrarse la audiencia de prueba y juzgamiento, comparece como testigo el Tnte. Romel Andrés Rodríguez Herrera, quien al ser interrogado por las partes, manifestó ratificarse en el contenido de Parte Policial, haciendo referencia especialmente a la conversación telefónica mantenida con el Prefecto de la provincia de Sucumbíos, declaración testimonial que, al haber sido pedida, ordenada y practicada en la señalada diligencia procesal y conforme a la normativa jurídica pertinente, constituye prueba legítima; más aún si, del análisis del Acta de la Audiencia, no se advierte que dicho medio probatorio haya sido impugnado u objetado por el presunto infractor o su Defensa Técnica.

Adicionalmente, cabe destacar que este Tribunal debe analizar las pruebas en su conjunto y con apego a las reglas de la sana crítica, a fin de determinar todos los hechos y circunstancias del caso investigado y establecer de ellos la participación o no del sujeto pasivo de la presente acción.

Al efecto, según las declaraciones rendidas en la Audiencia de Prueba y Juzgamiento por los señores José Alexander Solano Cuenca y José Roberto Chuva Piedra, conductores de los vehículos institucionales de la Prefectura de Sucumbíos, expusieron -bajo juramento- que, en su trayecto de Quito hacia Lago Agrio, a la altura de Papallacta, se percataron “que un vehículo estaba dañado” y que brindaron su ayuda “llevando los rollos sin saber todos los problemas que eso nos traería”, asertos que quedan enervados con la prueba documental que obra de fojas 15 y 16, esto es, la Guía de Remisión No. 001001000100576 y Factura No. 001-001-000143599, emitidas el 30 de enero por la compañía Cortinas y Visillos CORTYVIS CIA. LTDA., ubicada en el sector Calderón de la ciudad de Quito, documentos en los cuales se identifica como transportista a quien se entrega la propaganda política del Partido Sociedad Patriótica, al señor Luis Alberto Carcelén Gonza, funcionario del GAD provincial de Sucumbíos a quien se ha autorizado su traslado a Quito los días 28 y 29 de enero de 2019, “al Banco de Desarrollo del Ecuador BDE”, conforme se constata de las órdenes de movilización que obran de fojas 12 y 13.



Por tanto, a criterio de este Tribunal, las declaraciones de los conductores José Alexander Solano Cuenca y José Roberto Chuva Piedra, por las cuales afirman que ayudaron al conductor de un vehículo "que se encontraba dañado" y que por "solidaridad" "ayudaron a llevar los rollos" (propaganda electoral) se reputan falsas y, al ser rendidas bajo juramento y ante autoridad competente, evidencian una conducta ilícita de perjurio, que deberá ser investigada por las autoridades competentes.

De su parte, el Prefecto de Sucumbíos refiere que, con relación al material publicitario (banderas) del Partido Sociedad Patriótica, lista 3, encontrado en la parte posterior (balde) de las camionetas de placas KMA 1145 y KMA 1146, no puede entenderse que tales materiales publicitarios hayan tenido fines electorales, porque -señala- "no se justifica que la misma haya estado siendo trasladada a un mitin, evento político, caravana, colocación de publicidad, traslado de candidatos o más". Al respecto, debe precisarse que en relación a la infracción tipificada en el artículo 276 numeral 2 del Código de la Democracia, no es suficiente el uso de los bienes públicos (en este caso los vehículos de la institución pública), sino que además se requiere que tal hecho tenga un objeto específico, esto es, un "fin electoral".

Las acepciones que tiene la palabra "fin", son: "término, remate o consumación de una cosa", y "objeto o motivo con que se hace una cosa". En el presente caso, y en relación a la infracción imputada (Art. 276, numeral 2 del Código de la Democracia), el solo uso de bienes públicos (vehículos de la Prefectura de Sucumbíos) carece de relevancia jurídica si este hecho no se lo realiza un fin electoral; a criterio del Tribunal Contencioso Electoral, y a la luz de las reglas de la sana crítica, el transporte del material propagandístico (desde Quito hacia la ciudad de Lago Agrio) constituye un acto "medio", que persigue -indudablemente- un fin eminentemente electoral, puesto que dicho material publicitario será entregado en algún lugar de la provincia de destino, para ser colocado en postes, viviendas, para asistir a mítines o recorridos de candidatos; en definitiva, a cualquier acto de proselitismo o promoción política, que viene a ser -en última instancia- el objeto o fin con que se transportaba el material publicitario o propaganda electoral.

Ahora bien en cuanto al vínculo o nexo causal entre la infracción electoral y la responsabilidad que se imputa al Prefecto de Sucumbíos este órgano jurisdiccional analiza lo siguiente: 1) Las órdenes de movilización de los vehículos de placas KMA 1145 y KMA 1146, de propiedad del GAD provincial de dicha jurisdicción fue solicitada



por los señores Guido Gilberto Vargas Ocaña en su calidad de Prefecto (Órdenes No. 17 y 44153) y por el Ing. Luis Carcelén (Orden No. 44150), como consta de fojas 12 a 14; 2) El material de propaganda electoral (banderas) fue entregado al señor Luis Carcelén Gonza, funcionario (Director de Fiscalización) del GAD provincial de Sucumbíos, quien aparece como la persona encargada del transporte de dicho material, según se advierte de la Guía de Remisión No. 001001000100576, que obra a fojas 15; 3) Si bien consta las órdenes de movilización de los vehículos del GAD provincial de Sucumbíos, teniendo como destino la ciudad de Quito, para que el funcionario Luis Carcelén se traslade “al Banco de Desarrollo del Ecuador”, es evidente que dicho empleado desatendió la comisión o actividad institucional que motivó su traslado a Quito, y por el contrario, acudió a retirar una propaganda electoral; 4) De la llamada telefónica referida en el Parte Policial, y que fue ratificada en la audiencia de prueba y juzgamiento por el Tnte. Romel Andrés Rodríguez Herrera, se infiere que el Prefecto de Sucumbíos, no solo que tenía conocimiento de la retención de los vehículos en los cuales se encontró propaganda electoral, sino que además trató de justificar este acto ilícito con el argumento de que “en campaña todo sirve”; 5) El ciudadano Guido Gilberto Vargas Ocaña no solo ostenta la calidad de Autoridad Pública, sino que además es candidato al cargo de elección popular como Prefecto de Sucumbíos (reelección) por Partido Sociedad Patriótica, Lista 3, por tanto es innegable que resulta beneficiado con la promoción y difusión de la propaganda electoral encontrada en los vehículos de la citada institución pública.

El presunto infractor, Guido Gilberto Vargas Ocaña, si bien no se encontraba en poder de los vehículos de placas No. KMA 1145 y KMA 1146, en los cuales al momento de su retención se encontró propaganda electoral del Partido Sociedad Patriótica, del cual es candidato, no es menos cierto que, por las circunstancias descritas y analizadas en el presente caso, se acredita que ha sido él quien dispuso la movilización de los vehículos de placas KMA 1145 y KMA 1146 a la ciudad de Quito, que el funcionario de la institución (Luis Carcelén) desviando el objeto de la actividad institucional que motivó su traslado a Quito (actividad en el Banco de Desarrollo del Ecuador), para dirigirse al sector de Calderón a retirar la propaganda del Partido Sociedad Patriótica, lista 3, todo lo cual, analizado en su conjunto conduce al Tribunal Contencioso Electoral a concluir que el ciudadano Guido Gilberto Vargas Ocaña tiene responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 276, numeral 2 del Código de la Democracia. En tal virtud debe ser sancionado de conformidad con la normativa electoral pertinente.



3.2.3. Sobre el recurso de apelación del ciudadano Holver Trinidad Giler Macías.-

En su escrito de apelación, el ciudadano Holver Trinidad Giler Macías, Presidente Provincial del partido Izquierda Democrática, lista 12, señala que, además de las sanciones impuestas, se imponga al presunto infractor “lo contemplado en el No. 2.- Suspensión de derechos políticos o de participación, toda vez que el actual Prefecto es candidato a la reelección”, además que el ciudadano Guido Gilberto Vargas Ocaña incurrió en acciones que pueden derivar en delitos contra la fe pública, y que dichos actos “deben ser investigados por la Fiscalía”.

Al respecto, este Tribunal estima que la pena impuesta en primera instancia guarda relación y garantiza el principio de proporcionalidad entre infracciones y sanciones que establece el artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República; adicionalmente, debe tenerse en cuenta que conforme al mandato contenido en el artículo 77 numeral 14 de la Carta Suprema de la República, “al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre”.

De otro lado, en virtud del principio de legalidad, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 76 numeral 3 del texto constitucional, no se puede juzgar y sancionar a ninguna persona por actos u omisiones que no se encuentren previstos en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, ni se le aplicará una sanción no prevista en la Constitución o la ley.

Para el caso de las infracciones electorales, el artículo 276 del Código de la Democracia prevé de manera expresa que en estos casos, los infractores “serán sancionados con la destitución del cargo y una multa de hasta 10 remuneraciones básicas unificadas”, y conforme a esa normativa es que se ha impuesto la sanción que es objeto del presente recurso; razón por la cual, la pretensión del recurrente Holver Trinidad Giler Macías, deviene en improcedente.

3.2.4. Sobre la falta de competencia de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos.-



El recurrente Guido Gilberto Vargas Ocaña asevera que la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos ha obrado sin competencia al emitir su informe respecto de la verificación de la existencia de propaganda electoral en los vehículos de propiedad del GAD provincial de Sucumbíos, pues la infracción ha sido cometida en la provincia de Napo (Baeza), actuación que a criterio del recurrente Vargas Ocaña, genera la nulidad del presente caso.

Al respecto este Tribunal precisa que, si bien la infracción que se investiga en la presente causa fue cometida en el sector de Baeza, que pertenece a la jurisdicción provincial de Napo, la actuación de los funcionarios de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos se limitó a verificar la existencia de propaganda Electoral en los vehículos de propiedad del Gobierno Provincial de Sucumbíos y remitir su informe al Consejo Nacional Electoral, cuya Presidenta dispuso finalmente sea remitido a este órgano jurisdiccional.

La actuación de los funcionarios de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos no se enmarca en ninguna de las atribuciones que tiene el Consejo Nacional Electoral y sus órganos descentralizados, previstas en el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; por tanto, la emisión del informe que sirve de antecedente a la presente causa no constituye un acto ilegal; más aún si dicho órgano desconcentrado electoral no está juzgando ni imponiendo sanción alguna, supuesto para el cual sí se requiere tener competencia previamente establecida en la ley y cuya inobservancia sí constituye causa de nulidad.

Finalmente, debe tenerse presente que la actuación de los funcionarios de la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos encuentra sustento en la norma contenida en el artículo 280 del Código de la Democracia que instituye la acción ciudadana para denunciar la comisión de las infracciones electorales, mismas que a la vez de estar tipificados como actos ilícitos en que incurren las autoridades y servidores públicos, constituyen actos de corrupción, que deben ser combatidos y denunciados por todos los ecuatorianos, por ser uno de los deberes que nos impone el artículo 83, numeral 8 de la Constitución de la República.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE**



DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR los recursos de apelación interpuestos por el señores Guido Gilberto Vargas Ocaña, Prefecto de la provincia de Sucumbíos y Holver Trinidad Giler Macías, Presidente Provincial del Partido Izquierda Democrática, contra la sentencia de primera instancia, expedida en la causa No. 054-2019-TCE el 6 de marzo de 2019 a las 18h00; en tal virtud, se ratifica en todas sus partes la sentencia recurrida.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente Sentencia se dispone el Archivo de la causa.

TERCERO: Notificar con el contenido de la presente sentencia a:

3.1. Al Sr. Guido Gilberto Vargas Ocaña, Prefecto Provincial de Sucumbíos, y a sus patrocinadores Ab. Marco Salazar Ribadeneira, Dr. Ramiro Cobos Zavala, Dr. Bladimir Espinoza B.; y, Ab. Edison Castro Pérez en las direcciones electrónicas: stalinbladimir espinozaborja@yahoo.com; reysalomon62@hoptmail.com; guidovargas1971@hotmail.com; marcosalazar1107@gmail.com; y, rcobos@pontonet.ec y en la casilla contencioso electoral No. 033.

3.2. Al Sr. Holver Trinidad Giler Macías, Presidente Provincial de Izquierda Democrática y a su patrocinador Jorge Chela Gómez en las direcciones electrónicas: jurijorchg@yahoo.es; y, trinogiler1967@gmail.com. No se notifica en la casilla judicial No. 182 de la Corte Provincial de Sucumbíos por cuanto este Tribunal cuenta con casilla contencioso electoral propia, y en la casilla contencioso electoral No. 006.

3.3. Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y en la casilla electoral No. 003.

3.4. A la Delegación Provincial Electoral de Sucumbíos, en la dirección electrónica: armandoaguilar@cne.gob.ec



3.5. A la Junta Provincial Electoral de Sucumbíos en la dirección de correo electrónico: alfonsogallegos@cne.gob.ec

CUARTO: Siga actuando el Ab. Alex Guerra Troya, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones R., **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; y Dr. José Suing Nagua, **JUEZ**.

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

